



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1146/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: IRIS YANETT SÁNCHEZ LEÓN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha de plano** la demanda porque no se reúnen los requisitos especiales de procedencia para conocer del asunto.

I. ASPECTOS GENERALES

El partido Redes Sociales Progresistas impugnó a través de juicio de revisión constitucional federal la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz⁵ que determinó sobreseer su demanda en contra de los resultados de la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz, donde resultara vencedora la fórmula postulada por el PAN.

¹ Indistintamente, el PAN o la parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa o Sala responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

⁴ En adelante, Tribunal Electoral.

⁵ En adelante, Tribunal local.

La Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que el sobreseimiento había sido motivado de manera incorrecta, pues los partidos políticos nacionales y locales, cuentan con interés suficiente para impugnar los resultados de las elecciones locales (aunque no hayan presentado candidato a contender en la elección correspondiente), al depender su acreditación o registro de la sumatoria general de los cómputos de alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Inconforme con esa determinación, el PAN interpone el presente recurso, al considerar que la Sala responsable incurrió en un notorio error judicial al revocar la determinación alcanzada por el Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las diputaciones locales y Ayuntamientos en el estado de Veracruz.

2. Cómputos municipales. El nueve de junio, los Consejos Municipales realizaron los cómputos municipales en sesión permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Electoral.

3. Atracción de cómputos. El mismo nueve de junio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ emitió el acuerdo OPLEV/CG290/2021, por el cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para que dicho Consejo realizara el cómputo de la elección de ediles celebrada el pasado seis de junio, correspondiente, entre otros municipios, al de Zontecomatlán, Veracruz.

Con fecha trece de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG304/2021, por el cual aprobó la modalidad para el cómputo de los municipios (incluido Zontecomatlán).

4. Cómputo municipal. El dieciséis de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo correspondiente, y en la misma sesión, declaró

⁶ En adelante, OPLEV.



la validez de la elección y procedió a la entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas de la fórmula postulada por el PAN.

5. Recurso de inconformidad local (TEV-RIN-241/2021). Con fecha dieciséis de junio, el partido Redes Sociales Progresistas⁷ interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Con fecha catorce de julio, el Tribunal local resolvió sobreseer de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 378, fracción III, del Código Electoral local, pues el partido RSP carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de ediles del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

6. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-162/2021). Inconforme, con fecha veinte de julio, el partido Redes Sociales Progresistas presentó juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue resuelto por la Sala Regional Xalapa con fecha treinta de julio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el tres de agosto, el ahora recurrente presentó recurso de reconsideración ante la Sala responsable, a efecto de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de siete de agosto, se turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.⁸

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

⁷ En adelante, partido RSP.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁹

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se **justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

6.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse** la demanda,¹¹ porque la resolución impugnada no reúne los requisitos especiales de procedencia, ni acredita los requisitos de interés y trascendencia del asunto, la verificación de alguna violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

6.2. Análisis de la causa de improcedencia

6.2.1. Marco Normativo

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que,

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -articulado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

SUP-REC-1146/2021

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹²	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹³• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la

¹² Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.



	<p>inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁵• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁶• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁷• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁸
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

6.2.2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa

¹⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁸ Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-1146/2021

La Sala Regional Xalapa revocó la resolución recaída al recurso de inconformidad local presentado por el partido RSP dictada por el Tribunal local¹⁹, pues consideró fundado el agravio sobre la indebida motivación de la causal de improcedencia que se invocara para sobreseer la demanda.

Lo anterior al estimar que el Tribunal local no tomó en cuenta que el partido RSP controvertió un acto que podía incidir en la conservación de su registro como instituto político, al haber impugnado los resultados de la fórmula vencedora en el municipio de Zontecomatlán, Veracruz, como consecuencia de violaciones sistemáticas en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En consecuencia, el partido RSP contaba con interés jurídico y legitimación suficiente para controvertir los resultados aludidos, al ser susceptibles de incidir en los porcentajes de la votación necesaria para mantener su registro. Máxime cuando la demanda fue presentada a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa que realizó el cómputo municipal, debido a la atracción decretada con motivo de la falta de condiciones para su realización en la sede del consejo municipal correspondiente.

Lo anterior, con independencia de que el partido actor no haya postulado alguna candidatura en el municipio de Zontecomatlán, porque mediante acuerdo OPLEV/CG290/2021 se determinó la atracción del cómputo municipal para ser realizado por el Consejo General y, al menos uno de los planteamientos realizados ante la instancia local se encontraba dirigido a controvertir la imprecisión en la información sobre dicho traslado, con lo que se impidió su correcta vigilancia.

Por ello el partido actor en la instancia local contaba con interés jurídico y legitimación suficiente para controvertir los resultados del cómputo

¹⁹ El Tribunal local estimó improcedente la demanda del partido RSP, al considerar que no postuló alguna candidatura en el municipio de Zontecomatlán de conformidad con el anexo nueve del acuerdo OPLEV/CG188/2021, por el que se aprobó el registro supletorio de candidatura al cargo de ediles para el proceso electoral 2020-2021. En consecuencia, consideró que se acreditaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción III del Código Electoral, en razón de que el partido carecía de interés jurídico para controvertir los resultados de una elección en la que no participó.



municipal, porque los partidos políticos cuentan con interés directo para controvertir los actos que podrían incidir en los porcentajes de la votación necesaria para que mantengan su registro, al implicar un impacto en la totalidad de sus afiliados y militantes, así como de la ciudadanía en general como usuaria de sus mecanismos de postulación, participación y representación.

6.2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

En relación con la procedencia, la parte recurrente estima que se actualiza una situación excepcional y extraordinaria, al acreditarse un notorio error judicial y evidente, lo cual motiva el estudio de fondo del asunto, a través de la interpretación y aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional.

En un agravio **ÚNICO**, refiere los siguientes argumentos:

- Que la revocación de la sentencia por la Sala responsable, con motivo de la posibilidad de verse afectado el registro del partido RSP por los resultados de la elección, no fue un aspecto planteado por el partido en el juicio de revisión constitucional, ni en el recurso de inconformidad.
- La Sala responsable actuó en suplencia de la queja, lo cual no opera en el juicio de revisión constitucional, al ser un medio de estricto derecho.
- Sólo los partidos políticos que postularon una candidatura o las personas postuladas cuentan con interés jurídico para controvertir el resultado de la elección, en tanto su participación se realiza en ejercicio de un derecho sustantivo.
- La Sala responsable justifica su resolución con la tesis L/2002, la cual deviene de la sentencia SUP-JRC-307/2021, donde el partido político que dio origen a dicho precedente sí tuvo participación en esa elección, por lo que no resultaba aplicable en la especie.
- El sistema electoral contiene los efectos de las nulidades a la mínima expresión de la voluntad popular que se controvierte, en aras de

conservar, la mayor cantidad de votos de los ciudadanos que sea posible.

- Pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, negaría el derecho de votar en las elecciones populares y la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

6.2.4. Caso concreto

Con base en lo precisado, para esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente porque la Sala Xalapa no realizó un pronunciamiento de constitucionalidad, sino solo se ciñó al marco legal que regula la procedencia del recurso de inconformidad, a fin de revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal local al acreditarse el interés jurídico y la legitimación por parte del partido actor.

En ese sentido, el análisis que realizó de los presupuestos procesales referente al interés jurídico y a la legitimación, es una cuestión de mera legalidad que implica tan solo el análisis de la aplicación de la norma al caso concreto.

Por ello, en la sentencia combatida no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal, en este caso, el interés jurídico y legitimación para interponer el recurso de inconformidad local.

Entonces, no se acredita el supuesto de procedencia, relativo a la existencia u omisión de una interpretación constitucional contenida en la jurisprudencia 32/2015,²⁰ Además, la parte recurrente reconoce expresamente que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición

²⁰ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.



que considerara contraria a la Constitución ni realizó una interpretación directa a una interpretación constitucional para dotarla de contenido y alcance.

A este respecto, considera que se presenta una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debe ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

No obstante, esta Sala Superior considera que dicha manifestación del recurrente no es motivo suficiente para la procedencia del presente medio de impugnación. En efecto, el hecho de que se señalen preceptos constitucionales o convencionales y los derechos fundamentales contenidos en los mismos no hace de ello un tema propiamente constitucional o convencional y, por ende, procedente el recurso de reconsideración.

Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²¹ el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, lo que no sucedió en la especie.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala. Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 63/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329, Tipo: Jurisprudencia, de título: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**

No pasa inadvertido que la parte recurrente refiera la procedencia del asunto ante la existencia de un notorio error judicial, pues el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y no operaba la suplencia de la queja.

Sin embargo, dicho argumento no acredita la existencia de un notorio error judicial, al ser la verificación de los supuestos de procedencia un análisis de mera legalidad (analizó simplemente el desconocimiento del Tribunal local del interés jurídico y la falta de legitimación). Por último, el asunto tampoco actualiza los requisitos de interés y trascendencia, dado que su estudio se circunscribe al alcance del marco legal porque la determinación de la Sala Regional Xalapa sustentó su determinación en el marco legal aplicable, precedentes de esta Sala Superior,²² así como precedentes de esa misma Sala regional,²³ por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés extraordinario o resulte novedoso.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²² Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

²³ Tesis L/2002 de rubro: "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1146/2021

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.